



12 de febrero de 2015

## ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y DEL REGISTRO CIVIL

Al objeto de mejorar el texto del Proyecto de Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, se proponen las siguientes enmiendas.

**a) A su artículo segundo relativo a la modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.**

### ART 2

#### **Enmienda número 1: al artículo 2**

**Objeto:** de adición

«Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo y se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente contenido:

1. *El Registro Civil es un registro jurídico de carácter público dependiente del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

Los Encargados del Registro Civil deben cumplir las *órdenes*, instrucciones, resoluciones y circulares que en materia de organización y funcionamiento, y *sin perjuicio de la independencia en la calificación*, dicte el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado. »

4. *El Registro de la Familia Real de España continuará rigiéndose por su normativa específica. »*

Se admite esta refundición para incluir en el nº 4 el registro de la familia real pero el Colegio entiende que ha de suprimirse del párrafo 2 del nº 1 la palabra ordenes. Esta motivado por el hecho de que las ordenes administrativas tenían su justificación en el sistema anterior de la ley de RC en que los Encargados iban a ser funcionarios de la Administración. Los registradores no nos relacionamos con la administración



la Corona, se considera que dicha normativa específica debe seguir vigente (sin perjuicio de la eventual actualización de su régimen reglamentario).

## **ART 3**

### **Enmienda número 2. Al artículo 3**

**Objeto:** de adición

«Dos. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

2. El Registro Civil es electrónico. Los datos se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente ley y a sus normas de desarrollo.

*El Registro Civil y todos sus libros, legajos e índices, así como la base de datos única y copias de la misma en la que se depositen los asientos electrónicos, sus documentos y archivos complementarios o relacionados pertenecen a la Administración General del Estado»*

**Se admite por el colegio la nueva redacción de esta enmienda**

### **Justificación.**

Determinar, con total claridad, la propiedad del Estado de todos los libros, legajos e índices, así como la base de datos única en las que se depositen los asientos electrónicos. Dada la trascendencia de los datos obrantes en el Registro Civil se entiende que no debe existir duda alguna sobre la titularidad de los mismos.

## **ART 4**

### **Enmienda número 3. Al artículo 4**



El colegio entiende que deba de añadirse un nº 17 en los siguientes términos : nº 17 .Cualesquiera otros hechos o actos relativos a las personas físicas previstos en las Leyes . Tres razones, el sistema del registro Civil es de numerus apertus y por tanto la ley tiene que prever la posibilidad de inscripción de cualquier acto o hecho jurídico que se considere conveniente incorporar al RC. Por otra parte por un tema de congruencia sistemática ya que el artículo 40 al hablar de anotaciones registrales establece en el nº 11 este sistema cuando dice “ Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otra Ley “. >por ultimo también se precisa esta redacción para dar cobertura a aquellos supuestos que van a permitir obtener una pequeña fuente de financiación del RC ( poderes, ultimas voluntades , registro de seguros etc)

Por tanto esta enmienda quedaría de la siguiente forma.

### **Enmienda número 3. Al artículo 4**

**Objeto: de adición**

#### *Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.*

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.
- 3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.
- 4.º El sexo y el cambio de sexo.
- 5.º La nacionalidad y la vecindad civil.
- 6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.
- 7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.
- 8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.
- 9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
- 10.º La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.
- 11.º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.
- 12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las



#### **Enmienda número 4. Al artículo 5**

##### **Objeto: de adición**

“Cuatro: El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 5. Registro individual.*

1. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley.

2. El registro individual se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique, *así como en los casos y con las excepciones que se determinen reglamentariamente.*

3. *Una vez abierto un registro individual en una Oficina General o Consular del Registro Civil con ocasión de la primera inscripción practicada respecto de una persona, esta Oficina seguirá siendo competente para la inscripción de los demás hechos y actos de estado civil de la misma persona.*

Se admite por el colegio la nueva redacción de esta enmienda si bien considera necesario al haberse suprimido el parrafo 4, que se refería al matrimonio ,un añadido por cuestiones de congruencia y claridad. Dicho añadido es “ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.5º.

Por tanto la enmienda quedaría redactada de la siguiente manera :

#### **Enmienda número 4. Al artículo 5**

##### **Objeto: de adición**

“Cuatro: El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 5. Registro individual.*

1. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley.



### **Justificación**

Se aclara que el código personal no se incluye como una circunstancia más de la inscripción en el momento de practicarse ésta, pues requiere un proceso informático posterior por parte de la Dirección General de la Policía, sino que será objeto de incorporación posterior. La forma en que dicha incorporación deba tener lugar, al estar condicionada por factores tecnológicos que pueden variar en el tiempo, y a fin de dotar a esta materia de la necesaria flexibilidad, se determinará reglamentariamente.

### **ART 7**

El colegio propone incorporar íntegramente la enmienda por la que se modifica el artículo 7 y que había sido suprimida por los siguientes motivos. El artículo se refiere a la firma electrónica y por tanto es un tema muy importante. El párrafo primero se refiere a la firma de los asientos y su salvaguarda judicial con independencia de su formato electrónico. El segundo también importantísimo se refiere a la publicidad y no se puede prescindir de él, dicho de otro modo si se piensa que pueden emitirse anualmente 5 millones de certificaciones se tiene que prever otros modos de publicidad que requieran una forma de autenticación distinta que la firma electrónica.. El número 2 recoge el acceso de los ciudadanos a los servicios del registro civil y está justificado el carácter supletorio de la ley hipotecaria ya que en él se recogen los principios de la administración electrónica para los registradores y por tanto también extensible a los Encargados del registro Civil.

Por tanto esta enmienda deberá estar redactada en los siguientes términos

#### **ENMIENDA NÚMERO**

**Se propone la modificación artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:**

“Artículo 7. Firma electrónica.

1. Los Encargados de las Oficinas del Registro Civil dispondrán de firma electrónica reconocida. Mediante dicha firma, en la forma que reglamentariamente se determine, serán practicados los asientos del Registro Civil. Dichos asientos estarán bajo la salvaguarda de los Tribunales.